

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RENDICION DE CUENTAS
Demandante	GUILLERMO SANIN POSADA
Demandada	ADRIANA MARIA FLOREZ SANCHEZ.
Radicado	050013103008 2016-00298 00
Instancia	PRIMERA
Interlocutorio	878
Tema	Deja sin efectos jurídicos y niega nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el demandante en contra de los autos dictados el 18 de junio de 2021, por medios de los cuales se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, y se liquidaron las costas, lo cual se hará en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

En diligencia llevada a cabo el 05 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió el incidente de objeción a la rendición de cuentas, incidente, en el cual se declaró impróspera la objeción a las cuentas rendidas por la señora Liliana María Sánchez Flórez y se condenó en costas al incidentista, objetante Juan Guillermo Sanín Posada.

Dicho incidente, fue apelado oportunamente por el accionante, razón por la cual se remitió al H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, que mediante auto del 11 de junio del presente año, confirmó la decisión de primera instancia.

El Juzgado una vez recibió la comunicación proveniente de dicha Corporación, procedió a dictar auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior y liquidó las costas, sin estar aún en firme dicho proveído, tal y como se puede observar en la constancia secretarial que antecede.

El apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal solicitó nulidad de lo actuado.

II. SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiesta el accionante, que el proveído dictado el 11 de junio de 2021, por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, por medio del cual se confirmó el auto dictado por este despacho el 05 de octubre de 2020, que denegó el incidente de objeción a la rendición de cuentas y condenó en costas al recurrente, no se encontraba ejecutoriado, al momento de dictar este despacho el auto que ordenó cumplir lo resuelto por superior y liquidar las costas; además de existir amparo de pobreza que también se denegó en el pasado mes de mayo.

En consecuencia, solicita se decreta nulidad de todo lo actuado desde el mes de mayo del presente año, en razón a que la actuación realizada el 15 de mayo de 2021, se efectuó sin la debida notificación al interesado y mientras el recurso se encontraba en trámite ante el superior.

De dicho escrito se dio traslado a la parte contraria, quien manifiesta lo siguiente:

CONTRAPARTE

Que la actuación surtida ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, originada por el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y en virtud de la cual esa Corporación emitió decisión el 11 de junio de 2021, donde se confirma el auto recurrido y se condena en costas al accionante, quedó debidamente ejecutoriada, pues fue notificada en forma digital tanto a las partes, como al Juzgado.

Señala además, que se tramitó un amparo de pobreza en el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, que nada tiene que ver con el proceso que nos ocupa, y no entiende la razón por la cual el demandante pretende después de terminado y ejecutoriado el proceso atrás reseñado, se le conceda en este caso.

III. CONSIDERACIONES

Es sabido que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (arts. 29 y 228 de la Carta Política), conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, "*(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el*

de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”¹ (subraya ajena al texto).

El expediente de las nulidades, entonces, está inspirado por el axioma "(...) 'pas de nullité sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”², hoy reproducido en el art. 133 del C. General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra las causales de nulidad

CASO CONCRETO.

En el caso objeto a estudio, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que le asiste razón al peticionario, en el sentido de que los autos dictados por este Despacho el 18 de mayo de 2021, esto es, el de obediencia al superior y liquidación de costas, fueron emitidos, sin estar aún ejecutoriados el auto dictado en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto desde el 30 de junio de 2021, se encuentra pendiente por decidir el recurso de súplica interpuesto por el señor Juan Guillermo Sanín frente al auto del 11 de junio de 2021 que confirma el auto dictado en primera instancia, emitido por la Magistrada Piedad Cecilia Vélez, tal y como se puede ver en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

Sabido es que los autos ilegales no atan al Juez, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia: “... los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

En consecuencia, advertido el error involuntario en que incurrió este despacho, es procedente entonces, dejar sin efectos los citados proveídos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Ahora, en cuanto a la segunda petición, consistente en que se deje también sin efecto el auto que resolvió sobre la solicitud de amparo de pobreza, cabe anotar, que el mismo no fue dictado en el mes de mayo, sino el 27 de abril de 2021, y fue notificado en debida forma por estados electrónicos el 11 de mayo de 2021, encontrándose en firme dicha decisión, y sin que se advierta alguna irregularidad que configure causal de nulidad.

Por lo tanto, no puede el libelista mediante la presente solicitud de nulidad, revivir términos y oportunidades procesales de autos que se encuentran debidamente ejecutoriados, como en este evento, el que resolvió sobre la solicitud de amparo de pobreza por el presentada.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad.

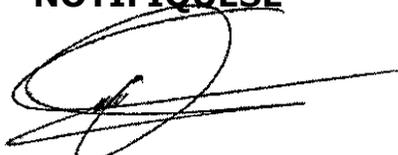
En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos jurídicos, los autos proferidos el 18 de mayo de 2021, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Negar solicitud de nulidad de la providencia que resolvió el amparo de pobreza, dictada el 27 de abril de 2021, por lo indicado en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)